

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Radicación: 32-2019-746**

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio y guardaron silencio.
2. En consecuencia, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme al artículo 278 del C.G.P. en consonancia con los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. La Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de Ciudad Bolívar, en representación de la niña ZOE LUCIANA APONTE FORERO, presentó demanda en la que solicita se declare que la citada niña no es hija del señor CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA y que el señor DAVID ACOSTA DÍAZ es su padre.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere lo siguiente:

- a) La señora ANA MARÍA FORERO QUIÑONES sostuvo una relación esporádica con el señor DAVID ACOSTA DÍAZ desde julio de 2013, quien se encontraba privado de la libertad.
- b) Manifiesta la señora ANA MARÍA FORERO QUIÑONES, que en un permiso de 72 horas que tuvo el citado señor, en el mes de febrero de 2014, sostuvieron relaciones sexuales, quedando en estado de embarazo; para dicha época, inició una relación amorosa con el señor CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA el 5 de marzo de 2014.
- c) Afirma que la citada señora se practicó examen de embarazo, prueba que dio positiva y advirtió que el bebé que esperaba era de DAVID ACOSTA DÍAZ, ya que no había sostenido relaciones sexuales con el señor

CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA, por lo que le contó a este sobre su estado y tomaron la decisión de no contarle al señor DAVID ACOSTA DÍAZ.

- d) Luego, para el mes de mayo de 2014, el señor DAVID ACOSTA DÍAZ quedó en libertad y, como ella no quería saber nada de él, cambió su número de teléfono, de vivienda y nunca le permitió al señor saber si la niña era de él o no; agrega que una vez nació ZOE LUCIANA, el señor CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA la registró con sus apellidos.
  - e) Posteriormente, la progenitora terminó su relación con este último señor el día 4 de diciembre de 2014 y decidió dejar que el señor DAVID ACOSTA DÍAZ conociera a la niña, contándole todo lo que había pasado.
  - f) Agrega que desde el momento en que el señor DAVID ACOSTA DÍAZ conoció a la niña, responde económicamente por ella, la visita y está pendiente de la misma, asumiendo un rol parental adecuado.
  - g) Por último, indica la señora ANA MARÍA FORERO QUIÑONES que se practicó el examen de ADN junto a la menor ZOE LUCIANA APONTE FORERO y al señor DAVID ACOSTA DÍAZ, con resultado de probabilidad de paternidad de 99.9999999%.
2. En consecuencia, la demanda se admitió el 16 de diciembre de 2019, notificándose personalmente los demandados sin contestar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 386 del C.G.P. indica en su numeral 4º que *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Tenemos entonces, que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto, el primero consiste en determinar si ZOE LUCIANA APONTE FORERO es o no hija del señor CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA, y en caso de no serlo, el segundo problema jurídico nos lleva a determinar si la niña es o no hija de DAVID ACOSTA DÍAZ.

Pues bien, para resolver el primer problema jurídico, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad extramatrimonial que CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA ostenta sobre la niña ZOE LUCIANA APONTE FORERO, acción que por ser presentada por la niña a través del ICBF, no tiene previsto para su ejercicio término de caducidad de conformidad con el artículo 406 del C.C.

Así, se observa que a folio 2 obra registro civil de nacimiento de ZOE LUCIANA APONTE FORERO, quien nació el 5 de octubre de 2014 y se registró como hija de ANA MARÍA FORERO QUIÑONES y CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA.

Ahora bien, el artículo 386 del C.G.P. dispone que *"3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores"*, y lo cierto es que el demandado por impugnación de paternidad guardó silencio.

Téngase en cuenta, además, que obra en el expediente resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores ANA MARÍA FORERO QUIÑONES y DAVID ACOSTA DÍAZ, así como a la niña ZOE LUCIANA APONTE FORERO, en la cual se concluyó que DAVID ACOSTA DÍAZ tiene probabilidad de paternidad de 99.9999999% a favor de la niña ZOE LUCIANA, prueba que en todo caso desvirtuaría la paternidad impugnada, de haberse presentado alguna oposición.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano, en la cual se accederá a declarar que el señor CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA no es el padre de la niña ZOE LUCIANA APONTE FORERO, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil.

De igual manera, teniendo en cuenta que el demandado DAVID ACOSTA DÍAZ, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el 24 de enero de 2020, no presentó oposición alguna, hay lugar a declararle como padre de la niña ZOE LUCIANA, decisión que también se anotará en el registro civil.

Por último, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se expresa que el señor DAVID ACOSTA DÍAZ ha asumido el rol de padre en el aspecto tanto económico como afectivo respecto de la niña ZOE LUCIANA, considera

el Despacho que no hay lugar a pronunciarse respecto a visitas, custodia, alimentos, además, el señor mantendrá la patria potestad respecto de la menor de edad.

**Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que CARLOS ORLANDO APONTE SANABRIA no es el padre de la niña ZOE LUCIANA APONTE FORERO, quien nació el 5 de octubre de 2014, hija de la señora ANA MARÍA FORERO QUIÑONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** que ZOE LUCIANA APONTE FORERO es hija del señor DAVID ACOSTA DÍAZ.

**TERCERO: INSCRÍBASE** esta decisión en la oficina que corresponda, con copia auténtica de la sentencia. **Por Secretaría, remítase correo electrónico a la Notaría 51 del Círculo de esta ciudad, copia de esta decisión, para que se tome nota en el registro civil de nacimiento de ZOE LUCIANA APONTE FORERO.**

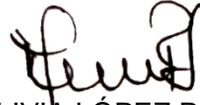
**CUARTO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA  
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO 043 DE HOY 01 DE JUNIO DE 2020  
A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN  
SECRETARIA